



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| COMUNICACIÓN "A" 8337 | 30/09/2025 |
|-----------------------|------------|

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPRAC 1-1293:

***Cesión de Cartera de Créditos. Actualización.***

---

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado sobre Cesión de Cartera de Créditos en función de las disposiciones divulgadas por la Comunicación A 8324.

Se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero  
Gerente de Emisión  
de Normas a/c

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

ANEXO



|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| B.C.R.A. | CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS |
|          | Sección 1. Alcances.          |

#### 1.1. Definición.

Quedan comprendidas las ventas o cesiones, con o sin responsabilidad para la entidad financiera cedente, que se efectúen respecto de créditos otorgados a terceros, cualquiera sea su instrumentación y motivo de su incorporación al activo de las entidades, que se encuentren registrados en los rubros contables “Préstamos”, “Otros créditos por intermediación financiera”, “Créditos diversos” o en partidas fuera de balance –en este caso, cuando se trate de créditos irrecuperables–.

#### 1.2. Excepción.

Los títulos de deuda y obligaciones negociables emitidos por empresas, cuyo plazo promedio de duración sea de un año o más, con oferta pública autorizada en el país o en el exterior, adquiridos por las entidades para ser recolocados y con el objeto de prefinanciar la emisión, estarán excluidos de los requisitos exigidos por estas normas durante el período de colocación, sin exceder de 90 días corridos contados desde la fecha de inicio de la oferta pública.

#### 1.3. Responsabilidades.

Las entidades financieras cedentes se responsabilizarán por la validez de los títulos o documentos que cedan (garantía de evicción). También podrán responsabilizarse por los eventuales incumplimientos de los deudores en materia de cancelación de sus obligaciones, salvo en los casos que se indican seguidamente.

Las entidades financieras que cuenten con calificación 3, 4 o 5, otorgada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC), no podrán asumir responsabilidad respecto de los eventuales incumplimientos de los deudores cuando se trate de clientes que en alguno de los últimos seis meses hayan sido clasificados en las categorías 3, 4 o 5 según el texto ordenado (TO) sobre Clasificación de Deudores (“con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto” e “irrecuperable”).

Las entidades que no cuenten con calificación asignada por la SEFYC considerarán, a los efectos previstos en este TO, el resultado de la evaluación especial que, para ello, les comunique esa Superintendencia.

#### 1.4. Recompra.

Se admitirá la recompra de documentos cedidos con responsabilidad en los casos en que el deudor no cumpla con su obligación.

#### 1.5. Cesión a fideicomisos financieros.

Cuando las entidades cedan créditos originados por éstas a fideicomisos financieros deberán cumplir el TO sobre Fideicomisos Financieros Comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

|              |                       |                         |          |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 6a. | COMUNICACIÓN “A” 8337 | Vigencia:<br>12/09/2025 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| B.C.R.A. | CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS |
|          | Sección 2. Requisitos.        |

- c) En cada transacción, los recursos deberán provenir, cualquiera sea la modalidad que se utilice (transferencia, cheque, débito interno, etc.) de cuentas abiertas en el sistema financiero.

#### 2.1.4. Cláusulas a incluir en los contratos.

En los casos de cesión de cartera sin responsabilidad para el cedente, el pertinente convenio deberá incluir una cláusula por la cual el cesionario renuncia en forma irrevocable a formular reclamos con motivo de insolvencia o incumplimiento de los deudores comprendidos.

En los demás casos deberá incluirse una cláusula en la que se especifique expresamente qué entidad registrará en su activo la cartera objeto de la cesión.

#### 2.1.5. Información sobre la clasificación de los deudores.

2.1.5.1. La entidad financiera cedente deberá informar a los cesionarios al momento de concertarse la operación, la peor clasificación asignada en los últimos seis meses a los deudores cedidos y la última clasificación comunicada a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

2.1.5.2. En las ventas o cesiones de cartera sin responsabilidad para la cedente, cuando los adquirentes sean distintos de entidades financieras o fideicomisos financieros y la entidad cedente u otra entidad financiera tenga a su cargo la gestión de cobranza, estas últimas deberán continuar suministrando al Banco Central de la República Argentina –con destino a la Central de Deudores del Sistema Financiero que administra– los datos sobre la clasificación de los deudores transferidos, según las pautas previstas en el TO sobre Clasificación de Deudores y el régimen informativo que establezca la SEFYC.

#### 2.1.6. Venta a personas vinculadas.

Se admitirá la venta de cartera a personas vinculadas a la entidad financiera, previa autorización de la SEFYC y siempre que se trate de operaciones sin responsabilidad por el incumplimiento del deudor para la entidad cedente, para lo cual deberá efectuarse una presentación con los elementos mencionados en el punto 2.2. que sean pertinentes. La información a que se refieren los incisos i) y ii) del punto 2.2.3. deberá contar con opinión del auditor externo sobre la procedencia de los datos incluidos y, en particular, sobre la correcta valuación de los créditos.

La autorización previa no será requerida cuando las personas vinculadas sean entidades financieras o bancos del exterior, para lo cual estos últimos deberán cumplir con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo no inferior a *investment grade*. Además, en estos casos será admitida la cesión con responsabilidad, aplicando el criterio general contenido en el punto 1.3.



|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| B.C.R.A. | CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS |
|          | Sección 2. Requisitos.        |

## 2.2. Entidades cedentes.

Podrán formalizarse transacciones observando las condiciones generales previstas en el punto 2.1.

En caso de requerirse la autorización previa establecida en el primer párrafo del punto 2.1.6., deberá enviarse una nota a la SEFYC en la que se informe sobre la realización de cada transacción junto con el proyecto del contrato que contenga, como mínimo, los siguientes elementos:

### 2.2.1. Nombre o denominación y domicilio del adquirente.

De tratarse de un banco del exterior, deberá indicarse la calificación internacional de riesgo con que cuenta y la calificadora que la emitió.

### 2.2.2. Importe de la operación.

### 2.2.3. Detalle de la cartera comprendida:

i) Identificación del deudor y la última clasificación informada a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

ii) Valor nominal del crédito y nivel de provisionamiento asignado.

iii) Carácter de la cesión (sin responsabilidad).

### 2.2.4. Cláusula en la cual conste específicamente que para la realización de la operación no existe financiamiento –directo o indirecto– al comprador por parte de la entidad cedente.

### 2.2.5. Forma de ingreso de los fondos en la entidad cedente.

Una vez obtenida la conformidad, deberán remitir copia del pertinente contrato dentro de los 10 días corridos de la fecha de realización.

Cuando no se verifique alguna de las condiciones establecidas, la venta o cesión de cartera estará sujeta a la previa autorización de la SEFYC.

## 2.3. Incumplimientos.

La inobservancia de los requisitos y condiciones establecidos en estas normas determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

|              |                       |                         |          |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 8337 | Vigencia:<br>12/09/2025 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



|          |  |
|----------|--|
| B.C.R.A. | ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO<br>SOBRE CESIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS |
|----------|--|

| TEXTO ORDENADO |          |            | NORMA DE ORIGEN                  |          |             |         | OBSERVACIONES   |   |
|----------------|----------|------------|----------------------------------|----------|-------------|---------|---|---|
| Sección        | Punto    | Párrafo    | Com.                             | Anexo    | Punto       | Párrafo |   |   |
| 1.             | 1.1.     |            | "A" 3337                         |          |             |         | Según Com. "A" 6327.  |   |
|                | 1.2.     |            | "A" 3337                         |          |             |         |   |   |
|                | 1.3.     | 1°         |                                  | "B" 6234 |             |         | 3°  | Según Com. "A" 3337 y "B" 9074.         |
|                |          | 2°         |                                  | "A" 3337 |             |         |   | Según Com. "A" 6851 y 7443.             |
|                |          | 3°         |                                  | "A" 3337 |             |         |   | Según Com. "A" 8324 y 8337.             |
|                | 1.4.     |            | "A" 3337                         |          |             |         |   |   |
| 1.5.           |          | "A" 6303   |                                  |          |             |         |   |   |
| 2.             | 2.1.1.   |            | "A" 2156                         |          | 1°          |         | Según Com. "A" 3337.  |   |
|                | 2.1.2.   |            | "A" 2634                         |          | a)          |         | Según Com. "A" 3337.  |   |
|                | 2.1.3.1. | 1°         |                                  | "A" 2634 |             | d)      |   | Según Com. "A" 3337.                    |
|                |          | 2°         |                                  | "A" 3337 |             |         |   |   |
|                | 2.1.3.2. | 1°         |                                  | "A" 2634 |             | d)      |   | Según Com. "A" 3274, 3337, 3558 y 4259. |
|                |          | 2°         |                                  | "A" 3337 |             |         |   |   |
|                | 2.1.4.   |            | "A" 3337                         |          |             |         | Según Com. "A" 6327.  |   |
|                | 2.1.5.1. |            | "A" 2156                         |          | 4.          |         | Según Com. "A" 3337.  |   |
|                | 2.1.5.2. |            | "A" 2703<br>"B" 6330             |          | 3.<br>1. a) |         | Según Com. "A" 3145 y 3337.                                   |   |
|                | 2.1.6.   |            | "A" 3337                         |          |             |         | Según Com. "A" 5671, 5740 y 6232.                             |   |
|                | 2.2.     |            | "A" 3337<br>"A" 2634<br>"A" 3145 |          |             |         | Según Com. "A" 5520, 5671, 5740, 6232, 6639, 8324 y "B" 6330. |   |
|                | 2.2.1.   |            | "A" 2634                         |          | c.1)        |         | Según Com. "A" 3337 y 8324.                                   |   |
|                | 2.2.2.   |            | "A" 3337                         |          |             |         | Según Com. "A" 8324.  |   |
|                | 2.2.3.   |            | "A" 3337                         |          |             |         | Según Com. "A" 8324.  |   |
|                | 2.2.4.   |            | "B" 6330                         |          | 2.2.        |         | Según Com. "A" 3337 y 8324.                                   |   |
|                | 2.2.5.   |            | "A" 3337                         |          |             |         | Según Com. "A" 8324.  |   |
|                | 2.2.     | Anteúltimo |                                  | "B" 6330 |             |         |   | Según Com. "A" 8324.                    |
| 2.2.           | Último   |            | "A" 3337                         |          |             |         | Según Com. "A" 8324.  |   |
| 2.3.           |          |            | "A" 2634                         |          | f)          |         | Según Com. "A" 3337.  |   |